



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: Blanca Cecilia Leal Preciado
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional
– FOMAG y otro.
Radicado N° 73001-33-33-005-2017-00394-00

ACTA N° 072

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM) del día martes nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019) el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Oficial Mayor del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 03** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó mediante providencia del 19 de diciembre de 2018¹, a efectos de proveer el saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica la apoderada de la parte demandante: MARIA NINY ECHEVERRY PRADA C.C. N° 28.915.209 de Rovira y la T.P. N° 179.189 del C.S. de la J. Dirección: Calle 10 No. 3-34 Oficina 402 Ed. Uconal de la ciudad de Ibagué. Tel. 3178952593. Correo Electrónico: maria_mimycp@hotmail.com

Se identifica el apoderado de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: GUSTAVO ADOLFO ORTIZ TRUJILLO CC. No. 14.229.944 de Ibagué y la T.P. No. 96.966 del C. S. de la J Dirección: Pasaje Real Oficina 501. Tel: 3102463916 Correo electrónico: abogadoortiz@hotmail.com

DESPACHO: En este estado de la diligencia y atención a la solicitud de renuncia de poder presentada por el apoderado judicial principal de FOMAG, visible a folio 78-81 del plenario, abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA identificado con C.C No. 80.041.299 de Bogotá y T.P No. 226.101 del C.S.J., como quiera que la petición reúne los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P. se aceptara la renuncia al poder presentado.

¹ Fl. 75

CONSTANCIA: En este estado de la diligencia se deja constancia que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -FOMAG no cuenta con apoderado judicial que represente sus intereses, en razón a que fue aceptada la renuncia presentada por el doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA, en consecuencia se tuvo por terminada la sustitución conferida a la doctora ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS. Por lo anterior no torna procedente conceder el término para justificar inasistencia.

CONSTANCIA: así mismo, se deja constancia que al no designarse representante judicial para la parte demandada – FOMAG el Despacho no le **concederá el término de 3 días** para que allegue la justificación de su inasistencia, en los términos del artículo 180, numeral 4 del CPACA.

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Se advierte que revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y no se hace necesario la adopción de medidas de saneamiento.

Pese a lo anterior, el Despacho pregunta a las partes si advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes, que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

Adicionalmente, en este estado de la diligencia se deja constancia que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el uso de la palabra, a quien se le concede y manifestó:

Parte demandante: sin observar irregularidad alguna solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones de la demanda, a su vez solicitó no ser condenado en costas (min. 7:15 -7:40)

DESPACHO: De la anterior solicitud de desistimiento se corre traslado a la entidad demandada para que se manifieste al respecto y a su vez indique si tiene observación frente al trámite surtido hasta el momento.

Parte demandada – Departamento del Tolima: Manifiesta que no se opone a la petición del demandante y coadyuva la solicitud de no condenar en costas (min 7:45 – 8:01)

DESPACHO: Para resolver, **SE CONSIDERA:**

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, normas que resultan aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 314 del C.G.P se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante

apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

"(...)"

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho² :

«Es en este contexto, también como manifestación del principio dispositivo, que se inscribe la figura del desistimiento regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, ya que parte de la idea según la cual si el impulso y ejercicio de los actos procesales es una cuestión que atañe a los involucrados en la controversia, sin intromisión del juez, lo menos que puede deducirse es que son estos mismos los que se encuentran autorizados para manifestar, en posterior momento, su desinterés en la ejecución de tal actuación o lo que es lo mismo la dejación sin efectos jurídicos del acto, por vía del acto del desistimiento³.

*En este sentido el artículo 314 del Código General del Proceso, que se ocupa del desistimiento de las pretensiones, señalando que **i) en cuanto a la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso."** ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que **adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y***

² Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, 8 de mayo de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación No. 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923).

³ Devis Echandía define el acto de desistimiento haciendo énfasis en la eliminación de los efectos procesales ya surtidos: "El desistimiento es una declaración de voluntad y, por tanto, un acto Jurídico-procesal, dirigido a eliminar los efectos jurídicos de otro acto procesal ya realizado. En estricta lógica, en el desistimiento existe una renuncia a determinados efectos procesales ya surtidos y no a los actos que los producen." DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones... Ob. cit. pág. 296.

personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Por otro tanto, en cuanto a la firma de presentación del escrito de desistimiento, debe decirse que pese a que el artículo 315 del Código General del Proceso instituye que el escrito de desistimiento no puede ser presentado por el apoderado que no tenga la facultad expresa para ello, es decir, que debe verificarse, también, que éste se encuentre facultado expresamente para desistir, pues al suponer un acto de disposición del derecho en litigio, se trata de una facultad, en principio, reservada a la parte que se verá afectada, de acuerdo al inciso final del artículo 77 del Código General del Proceso⁴.

Por último, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone que la aceptación del desistimiento conlleve la condena en costas, a excepción de cuando las partes convengan otra cosa, o que el demandado no se oponga a la solicitud de desistimiento de las pretensiones.» (Destaca el Despacho).

En virtud de lo anteriormente enunciado, se puede advertir que la petición realizada por el apoderado de la parte demandante contiene una manifestación incondicional y unilateral de desistir de las pretensiones de la demanda, que está facultado para desistir como se advierte del poder que le confirió la demandante (Fl. 3) y considerando que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, el Despacho considera que se reúnen los presupuestos para aceptar el desistimiento.

CONDENA EN COSTAS: De conformidad con el artículo 316 del CGP correspondería condenar en costas a la parte que presentó el desistimiento, no obstante esa misma disposición faculta para que cuando las partes así lo convengan, el juez se pueda abstener de condenar en costas, lo cual ocurre en el presente caso y por eso no se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la señora BLANCA CECILIA LEAL PRECIADO contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 y 316 del C.G.P. y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto en la presente diligencia.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos procesales consignó la parte demandante, si los hubiere.

QUINTO: Archívese el expediente.

⁴ Código General del Proceso. Artículo 77 – Inciso cuarto. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma: tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

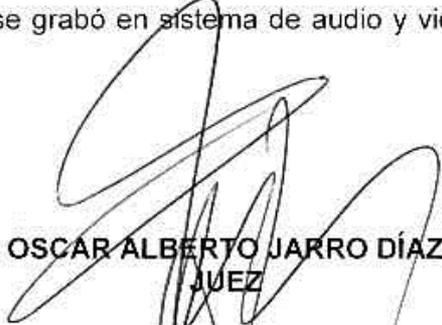
Apoderado parte demandante: Sin recursos

Apoderado parte demandada – Departamento del Tolima: Conforme

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma siendo las 9:29 a.m del día de hoy nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019) y se suscribe el acta por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

La presente diligencia se grabó en sistema de audio y video, que se incorpora al expediente en CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DÍAZ
JUEZ



MARIA NINY ECHEVERRY PRADA
Apoderada parte demandante.



GUSTAVO ADOLFO ORTIZ TRUJILLO
Apoderado parte demandada- Departamento del Tolima



DANIELA ANDREA PAEZ DÍAZ
Secretaria Ad-Hoc